



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1128-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

Manuel Ángel Fernández Villegas, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 83813)

Marcas de ganado

VOTO No. 085-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las nueve horas con cinco minutos del primero de febrero de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Ángel Fernández Villegas**, mayor, de edad, casado dos veces, comerciante, costarricense, vecino de la ciudad de Puntarenas, Distrito once, Cubano, Cantón Central, Puntarenas, Río Negro, Cubano, trescientos metros al oeste del Cruce a Malpaís, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las quince horas, treinta y cinco minutos, del once de setiembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los procedimientos llevados a cabo por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado en relación a la solicitud de inscripción de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”, para marcar semovientes en el anca derecha e izquierda que pastan en la provincia de Puntarenas, Cantón Primero Puntarenas, Distrito Once, Cubano, concretamente en la resolución dictada a las quince horas, treinta y cinco minutos del once de setiembre del dos mil nueve (folio 5 a 8) el Registro indicado declara sin lugar la solicitud de inscripción



presentada por considerar, que existe similitud con las marcas inscritas “**DISEÑO ESPECIAL**” “**MF**” y “**MF**”, números de registro **104.341** y **67.932**, que vencen por su orden hasta el 10 de noviembre del 2019 y 19 de junio del 2017 (ver folios 23 y 24).

SEGUNDO. Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, se ha presentado una situación que conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca.

De los autos se constata, que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, en el contenido de la resolución final, notificada vía fax, el veintiuno de setiembre del dos mil nueve, advierte, que en Registro se encuentran inscritas las marcas de ganado “**DISEÑO ESPECIAL**”, “**MF**” y “**MF**”, registros número **104.341** y **67.932**, comprobándose, que es a partir, de la notificación de esa resolución, que el gestionante tiene pleno conocimiento de la existencia de las marcas inscritas, pues de la documentación que consta en el expediente no se logra verificar, que el Registro antes del dictado de la resolución impugnada haya advertido o bien prevenido al recurrente sobre la inscripción de las marcas mencionadas, ocurriendo, que éste declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca solicitada, sustentándose en una objeción que no se le indicó al solicitante, por lo que considera este Tribunal que dicha actuación contraviene el principio constitucional del debido proceso.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente que “*La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos*”, en relación a dicho procedimiento de calificación este Tribunal en el Voto N° 36-



2006 de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006 analizó en forma amplia tal procedimiento en la función del Registro de la Propiedad Industrial.

En el caso concreto, estima este Tribunal, que no se ha seguido el debido proceso, a que hace referencia el artículo 41 constitucional, quedando el señor Manuel Ángel Fernández Villegas, en indefensión ante un procedimiento o actuación que podría afectarle algún derecho o interés, como es el rechazo de la inscripción de la solicitud presentada por una objeción que no le fue señalada, siendo que de previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, debe cumplirse con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa del gestionante en el procedimiento de inscripción solicitada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las quince horas, treinta y cinco minutos del once de setiembre del dos mil nueve, a efecto de que proceda dicho Registro a indicarle al señor Manuel Ángel Fernández Villegas todas las objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la pretendida marca y le otorgue un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las quince horas, treinta y cinco minutos, del once de setiembre del dos mil nueve, a efecto, de que proceda dicho Registro a indicarle al señor Manuel Ángel Fernández Villegas todas las objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

pretendida marca y a otorgarle un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.SC. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98